



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 ABR 2013

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 62-II-5-701
Exp. No. 1548

*Se turnó a las Comisiones
Unidas de Hacienda y Crédito
Público; de Seguridad Social y de Estudios
Legislativos, Primera*

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.

H

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27, y se deroga el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 25 de abril de 2013.



[Signature]

Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaria

RECIBIDO
2013 ABR 29 AM 10 50
CAMARAS DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
003522

JJV/jg*

M I N U T A

PROYECTO
DE
DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y DEROGA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Único. Se reforma el artículo 27, y se deroga el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador derivada de su relación laboral. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, los siguientes conceptos:

- I. Los bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de sus actividades, siempre que los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado y hasta por el monto en que se encuentren exentos o no sean considerados ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- II. Las aportaciones a los fondos de ahorro establecidos para los trabajadores y las cuotas sindicales, siempre que los ingresos obtenidos de dichos fondos y las referidas cuotas, se encuentren exentos o no sean considerados ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- III. Las cuotas destinadas a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de los trabajadores, y las demás cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, cada una de ellas hasta por el monto en que se encuentren exentas o no sean consideradas ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- IV. Las aportaciones a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual de los trabajadores que se efectúen en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de las empresas, hasta por el monto en que cada una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 2 -

- V. La alimentación y la habitación que se entreguen en especie, hasta por el monto en que cada una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- VI. Las despensas en especie o en vales, los vales para restaurante y para transporte, hasta por el monto equivalente, en su conjunto, al cuarenta por ciento de un salario mínimo general diario del Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, hasta por el monto en que se encuentren exentos o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- VIII. Las cantidades aportadas por el patrón para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, hasta por el monto en que dichas cantidades se encuentren exentas o no sean consideradas ingresos gravados para el trabajador para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- IX. Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario laborado dentro de los márgenes señalados en la legislación laboral, hasta por el monto en que dichas remuneraciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.



Cualquiera de los conceptos enunciados en las fracciones de este artículo que se encuentre parcialmente gravado o exento para los trabajadores en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto gravado o no exento integrará salario base de cotización.

Artículo 32. (Se deroga).

JJV/jg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día natural del tercer mes calendario siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición de carácter general o particular que se oponga a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Auditoría Superior de la Federación deberá informar los resultados de la gestión del Instituto Mexicano del Seguro Social de los ejercicios 1997 a 2012.

Cuarto. La recaudación adicional que se derive de las reformas previstas en este Decreto deberá destinarse al desarrollo de la infraestructura y servicios de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y demás normativa aplicable.

Quinto. El Instituto Mexicano del Seguro Social, en el informe a que se refiere el Artículo 273 de la Ley del Seguro Social, que corresponda al ejercicio fiscal 2014, deberá hacer referencia al impacto que derive del presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 25 de abril de 2013.



Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente

Dip. Tanya Reilstab Carreto
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
México, D. F., a 25 de abril de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de la Cámara de Diputados